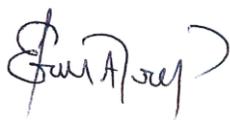


**Constancia.** Para lo pertinente, le informo señora Juez, que se reanuda proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, suspendido por orden legal desde el 3 de septiembre del 2019 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del mismo año.

Concordia, 18 de agosto de 2022.



Erika Alejandra Pérez Henao  
Escribiente

**Concordia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Providencia	INTERLOCUTORIO N°115
Radicado	052093184001 <b>2018 00119-00</b>
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	EDGAR DARIO ORTIZ VÁSQUEZ
P. Interdicto	JOSE ANIBAL ORTIZ VERGARA
Subtema:	REANUDA E INADMITE

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”*.

El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 *Ibíd*em).



A partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

- **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la



ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas.

Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>*

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal reconocida por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión.

En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

---

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.



Así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO- REANUDAR** el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.



**SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR** el auto No. 379 del 23 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve.

**TERCERO- INADMITIR** la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JOSE ANIBAL ORTIZ VERGARA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos,



teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

**QUINTO- NOTIFICAR** la presente providencia por estados y ENVIESE copia al correo electrónico que fue aportado con el libelo introductor de la demanda en aras de garantizar la notificación efectiva y los derechos procesales de las partes.

### **NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca183661ff2c184a131e27ea62a013fb9b6ccbb4bb56fe7b4f64ef2597c36bdb**

Documento generado en 18/08/2022 07:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**